



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 756

Bogotá, D. C., lunes, 23 de septiembre de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2013 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 43
de la Ley 14 del 6 de julio de 1983
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 43 quedará así:

Artículo 43. A partir del 1° de enero de 2014 los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán el seis por mil sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Artículo 2°. El tributo que se recaude del 1 x 1.000 que se incrementa en la presente ley al sector financiero, debe ser destinado al sector agropecuario.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara
por Cundinamarca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto de industria y comercio es un tributo que debe cancelar el contribuyente, es de naturaleza territorial, recae sobre el desarrollo de la realización directa o indirecta de las actividades industriales, comerciales o de servicios de manera permanente u ocasional con o sin establecimiento de comercio en una jurisdicción municipal. Para efectos de este impuesto no se tiene en cuenta si la actividad comercial que se desarrolla es con o sin ánimo de lucro, ya que la base son los ingresos percibidos de la actividad comercial que se desarrolla y se encuentra gravada.

El valor del tributo se debe establecer por cada uno de los Concejos municipales de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983; el cual se debe cancelar por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dependiendo del tipo de actividad que se desarrolle ya sea comercial o industrial; en lo concerniente al tributo de industria de comercio impuesto al sector financiero corresponde al 5 por mil, de acuerdo a los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

El periodo por el cual se causa la obligación tributaria es tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado por el artículo 1333 de 1986, y el Decreto reglamentario 3070 de 1983, donde se establece que la periodicidad es anual salvo el caso

particular de Bogotá D. C., quien cuenta con el régimen tributario especial - Ley 1421 de 1993, donde se establece que el periodo para cancelar el tributo de industria y comercio es bimestral (vencido).

De acuerdo con los lineamientos establecidos el impuesto de industria y comercio corresponde del 2 al 7 por mil para actividades industriales y del 2 al 10 por mil para actividades comerciales, mientras que para los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a la fecha se debe cancelar el 5 x mil.

Con la presente iniciativa se pretende aumentar el tributo de industria y comercio de las Entidades que se encuentran reglamenta-

das por la Ley 14 de 1983, para que el mismo sea asignado al sector agropecuario.

Por las razones anteriormente expuestas solicito a los honorables congresistas apoyar el sector agropecuario del país, este proyecto que redundará en beneficio del desarrollo socio-económico de las clases populares del país.

Cordialmente,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara
por Cundinamarca.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de septiembre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 100 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Buenaventura León León.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 088 DE 2013

por el cual se adiciona el inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2013

Señor Representante

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2013 Cámara.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted, presento a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate en primera vuelta correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, "*por el cual se adiciona el inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política*", de iniciativa parlamentaria y presentado por el número mínimo de Congresistas que la Constitución exige para la validez del trámite de todo proyecto de acto legislativo.

Los recientes pronunciamientos de la jurisprudencia administrativa en relación con los factores que pueden ser tenidos en cuenta para la determinación de la remuneración de los congresistas, han puesto sobre la mesa un tema de mucha mayor envergadura, y es el que tiene que ver con la ausencia de criterios constitucionales para determinar los toques en la retribución de los servidores públicos.

Ello resulta ser así porque mientras que para un grupo de empleados al servicio del Estado, la ley ha establecido que su remuneración será equivalente a la percibida por los congresistas y que en ciertas dependencias y entidades públicas no podrá haber remuneraciones oficiales que excedan de ese tope, otras entidades y organismos públicos, al no estar sujetos a esas restricciones legales, han establecido con liberalidad las escalas de remuneración de sus servidores.

Con el fin de garantizar que haya un criterio de referencia uniforme para todos los servidores públicos y evitar que por la ausencia del mismo se generen tratamientos inequitativos y desproporcionados dentro del mismo Estado, resulta razonable que desde la propia Constitución se establezca un parámetro común acerca de la asignación máxima que puede ser percibida como retribución por su trabajo por cualquier servidor público, y que a partir del mismo se determinen las escalas

de remuneración para todos los cargos y empleos en el sector público.

La fórmula que se propone, consistente en que **“la remuneración que por todo concepto perciba cualquier servidor público no podrá ser superior a la de los miembros del Congreso de la República para el mismo periodo”**, se aviene a la caracterización constitucional de un Estado Social de Derecho, definido por la jurisprudencia constitucional como una *“forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección”*.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, entre otras características. En virtud de las mismas, el Estado Social de Derecho tiene como una de sus finalidades más importantes asegurar un orden político, económico y social justo mediante la distribución y la redistribución, para cuyo logro se requiere la concreción normativa de la aplicación del principio de solidaridad. Para ello puede exigir mayores contribuciones y esfuerzos a quienes están en mejor situación.

Limitar la remuneración de los servidores públicos que ocupan las más altas posiciones dentro del Estado, estableciendo como referencia la asignación de los depositarios de la soberanía popular en el órgano de presentación política, constituye una manifestación concreta de distribución y redistribución de las cargas y beneficios económicos y sociales con miras a crear un sistema social y económico justo.

Así, se logra uno de los objetivos de la intervención del Estado en la economía, como lo es la corrección de la distribución inequitativa de los recursos económicos, recortando gastos de funcionamiento, aunque ello pueda significar la limitación de los derechos de sectores de la población más privilegiados.

Como antecedente de lo que se pretende con esta reforma, en la Sentencia C-1064/01 la Corte Constitucional avaló la posibilidad de no realizar ajustes al salario de los servidores públicos de mayores ingresos en el mismo porcentaje del IPC sino en uno menor, bajo el argumento de que

“(e)n el caso de los servidores públicos que devengan los salarios más altos la situación es diferente. Por una parte, los elementos de juicio fácticos apreciados por la Corte muestran que su situación no es tan gravosa como aquella en la que se encuentra gran parte de la población y, por otra, el contexto jurídico indica que no se trata de sujetos que por su situación, relativamente mejor que la de los desempleados que no gozan efectivamente del derecho al trabajo y que la de las personas en diferentes circunstancias de pobreza amparadas por normas constitucionales expresas, deban recibir una protección constitucional reforzada, como sí ocurre en el caso de los servidores que devengan los menores salarios por las razones anotadas.”

Adicionalmente, una limitación como la que se pretende establecer por medio de este acto legislativo complementa las previsiones constitucionales recientemente adoptadas en materia de responsabilidad fiscal, como las establecidas en los Actos Legislativos 01 de 2005 y 03 de 2011, en tanto en cuanto la adición propuesta a la Constitución es también útil para contribuir a la realización sostenible de los derechos fundamentales.

Proposición:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2013**, por el cual se adiciona el artículo 128 de la Constitución Política, con el mismo texto presentado por sus autores, el cual se reitera a continuación:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 088 DE 2013 CÁMARA

por el cual se adiciona el inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política.

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. **La remuneración que por todo concepto perciba cualquier**

servidor público no podrá ser superior a la de los miembros del Congreso de la República para el mismo periodo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige desde su promulgación.

Del honorable Representante,

Carlos Germán Navas Talero,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2013

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 222 de 2012 Cámara.**

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo la designación hecha por usted y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 222 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.**

Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto corregir el error cometido en la aprobación de la Ley 1551 de 2012, mediante la cual se adoptaron una serie de disposiciones para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en donde, al haber previsto que los corregidores municipales son autoridades administrativas *ad honórem*, se desconoció palmaria y arbitrariamente el derecho que tiene cualquier persona a recibir un salario justo por la labor que desempeña.

Trámite del proyecto

El Proyecto de ley número 222 de 2012 Cámara fue presentado por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo el 22 de agosto de 2012 ante la Secretaría General

de Senado. En primer y segundo debates se nombró como Ponente al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

Para primer debate del proyecto en la Cámara de Representantes se nombró como ponentes a los honorables Representantes Carlos Arturo Correa Mojica, Camilo Andrés Abril Jaimes, Carlos Germán Navas Talero, José Rodolfo Pérez Suárez, Hernando Alfonso Prada Gil, Humphrey Roa Sarmiento, Juan Carlos Salazar Uribe y Pablo Enrique Salamanca Cortés.

Para segundo debate se nombró a los mismos Representantes como ponentes y se designó también al honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar.

Contenido del proyecto

A continuación se transcribirá el texto del proyecto de ley que fue aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, y por el pleno de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el cual contiene tres (3) artículos:

Artículo 1°. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 2°. *Transitorio.* Los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que venían recibiendo de conformidad con las normas municipales aplicables.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Fundamentos Jurídicos del proyecto de ley

Haciendo una revisión del proyecto de ley presentado por el honorable Senador Carlos Enrique Soto, así como de las ponencias presentadas en primer y segundo debates por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, encontramos importantes aportes de orden jurídico que se hacen relevantes al momento de estudiar la presente iniciativa y, por tanto, las mismas harán parte fundamental del presente escrito, toda vez que se lleva a cabo un análisis constitucional, mediante el cual se pretende proteger derechos tales como el del trabajo y los principios de igualdad y de autonomía de los entes territoriales.

Dentro de la exposición de motivos se señala que la Constitución Política de 1991 reconoce el derecho al trabajo, en sus dos dimensiones, como principio fundamental de nuestro Estado Social de Derecho y como derecho de rango fundamental. Como derecho, es objeto de especial protección por el Estado, en tanto que busca garantizar su ejercicio en condiciones dignas y el derecho a obtener una contraprestación conforme con la cantidad y calidad de trabajo, pues del salario depende la subsistencia y el sostenimiento de la familia.

En Sentencia C-337 de 2011 se reconoce la importancia del derecho fundamental al trabajo, al reconocer que “La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo o de exigirle al Estado el mínimo de condiciones materiales que se requieren para proveer su subsistencia en condiciones dignas, sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada”.

En igual sentido la Sentencia T-026 de 2001, afirma que “El trabajo se preserva por la normativa constitucional en condiciones dignas y justas, es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la

remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos. Es propio de la dignidad en que debe desenvolverse la relación laboral que el trabajo se remunere proporcionalmente a su cantidad y calidad. Todo trabajo debe ser remunerado, desde el primer minuto en que se presta, pues del salario dependen la subsistencia del trabajador y el sostenimiento de su familia”.

En cuanto al tema de la descentralización prevista en el artículo 1° de la Constitución, la misma no puede ser considerada como una institución jurídica retórica, por el contrario se encuentra fuertemente acentuada cuando menos con otras disposiciones constitucionales fácilmente visibles. De acuerdo con el artículo 287 *ibidem*, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Dicho contenido se completa a través de una serie de derechos de las entidades territoriales. En primer lugar está el derecho a gobernarse por sus propias autoridades, en segundo lugar, a ejercer las competencias que les correspondan, a administrar recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, a participar en las rentas nacionales, potestades específicas, que se han reconducido por la doctrina y la jurisprudencia, bajo la autonomía política y la autonomía financiera.

El artículo 313 Superior le asigna al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa, un conjunto de funciones, entre ellas el desarrollo y la organización de su territorio. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Ley 136 de 1994, se estableció que correspondía al Concejo determinar para la adecuada prestación de los servicios que tiene a su cargo la división de su territorio si lo tiene a bien, en corregimientos (artículo 117 de la Ley 136 de 1994). Si se engloba dicha disposición con las funciones constitucionales del Concejo y la Alcaldía, al primero le corresponde determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos y al segundo, crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especia-

les y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

De lo dicho anteriormente, se desprende que es el Concejo quien debe determinar si en su municipio existen o no corregimientos, si en ellos además existen o no corregidores, y si estos son o no remunerados. Por ende, mal hace el legislador, al desatender las *micro-realidades* sociales, y la diversidad que acompaña la administración del Estado, al determinar que todos los corregidores son *ad honorem*.

A su vez es menester destacar, que al hacerse una revisión del trámite de aprobación de la iniciativa que se pretende modificar, se encontró que la misma venía incluida de esa forma dentro del Proyecto presentado por el Gobierno Nacional y que fue la Cámara de Representantes en segundo debate, mediante proposición presentada por los Representantes Alba Luz Pinilla, Hernando Hernández, Wilson Arias e Iván Cepeda que fue eliminada, y que posteriormente en tercer debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, se decidió regresar a la versión original, donde se volvió a incluir el aparte "*ad honorem*". Como se puede ver, nunca fue intención de la Cámara de Representantes que los corregidores fueran desprovistos de su justa remuneración y, por tanto, cobra notable importancia el proyecto de ley que nos ocupa.

Por último, es importante anotar que los Corregidores antes de la expedición de la Ley 1551 de 2012, tenían un salario y seguridad social establecida, y a partir de esta norma desaparecieron dichos derechos, sin que hasta ahora se encuentre explicación jurídica alguna.

Pliego de Modificaciones

Por encontrarse ajustado a Derecho y considerar que el proyecto de ley no necesita reforma alguna, no se llevará a cabo modificación alguna al texto aprobado por Senado y por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la honorable **Cámara de Representantes**, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 222 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Coordinador Ponente

CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES

Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ

Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

Ponente

HUMPHREY ROA SARMIENTO

Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE

Ponente



PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES

Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción

las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 2°. *Transitorio.* Los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que venían recibiendo de conformidad con las normas municipales aplicables.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Coordinador Ponente

CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

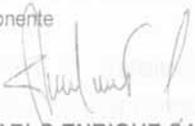
JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Ponente

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE

Ponente


PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES

Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISSION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 2°. *Transitorio.* Los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho al pago de los

salarios y prestaciones sociales que venían recibiendo de conformidad con las normas municipales aplicables.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el Acta número 6 del día 20 de agosto de 2013; así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 14 de agosto de 2013; según consta en el Acta número 05 de 2013, de esa fecha.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión
Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 756 - Lunes, 23 de septiembre de 2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 100 de 2013 Cámara, por la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 14 del 6 de julio de 1983 y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2013 Cámara, por el cual se adiciona el inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política.....	2
--	---

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 222 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.....	4
--	---